



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00539-00
CUADERNO: 1. DIGITAL

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido, 28 de julio de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor WILMAR HERNÁN VARGAS GUERRERO y a quien se le sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

ANTECEDENTES:

La señora **JULEY VIVIANA BELTRÁN**, presentó solicitud de medida de protección contra el señor **WILMAR HERNÁN VARGAS GUERRERO**, la cual, culminó con la resolución de fecha 27 de noviembre de 2015, en la que, entre otras decisiones, se ordenó al señor cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, en contra de del menor JUSTIN FELIPE VARGAS PARRA

Posteriormente, la señora **JULEY VIVIANA BELTRÁN**, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor WILMAR HERNÁN VARGAS GUERRERO, en el que se indicó que, " *su nieto el NNA JUSTIN FELIPE VARGAS PARRA, de 17 años de edad, es víctima del maltrato por parte de su progenitor el señor WILMAR HERNÁN VARGAS GUERRERO, los hechos ocurrieron el día 15 de junio de 2021, a las 5 pm en el barrio Bosa la portada localidad de Bosa, el joven manifiesta que: "yo estaba solo con mi hermana en el tercer piso de mi casa, al momento que se escucharon los ruidos por el presunto atraco en el local que estaba ubicado en el primer piso de la casa, lo que hicimos fue encerrarnos en la habitación con mi hermana, mi hermana llamo a mi papá se puso bravo porque yo baje a mirar que había pasado, me dijo en la casa charlamos, llego a la casa mi tía y le comente la situación, ella me dijo que iba a esperar a mi papá y mi mamá para comentarle la situación para que no se pusieran bravos y mis papás me preguntaron qué había pasado , yo les comente la situación y se pusieron bravos porque yo me baje, mi papá se molestó y comenzó a tratarme mal me dijo que "como pudo ser tal hijueputa de bajarse, si sabía que había un peligro abajo, yo le comente que yo había bajado mucho después de que había sucedido el atraco, yo le dije que yo para él no servía para un culo, cuando yo dije eso mi papá se supo bravo, mi tía y mamá lo calmaron para no me pegara y yo lo empuje porque poco a poco se me iba acercando como amenazarme, y yo lo hice para defenderme para alejarlo de mí, él medio un puño en el mentón y me cogió a la fuerza de las manos, logré zafarme de mi papá, yo estaba muy molesto*

y asustado, me baje y me salí para la calle y me fui corriendo hacia el CAI más cercano y les comente la situación y ellos me llevaron a la casa de mis abuelos maternos.”

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora, se celebró la audiencia, y la Comisaría competente, en resolución que aquí se consulta, declaró, entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor WILMAR HERNÁN VARGAS GUERRERO, a la medida de protección y lo sancionó con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto de 15 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar, sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste, al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata, que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice, cuando fuere inminente”.

Es así, como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no, la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política, en su artículo 42-5, que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T 027/17 M. P.: Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”.* En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos

fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

Por su parte, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia de tutela No 873-11:

“DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE NINGUNA FORMA DE VIOLENCIA.

El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños “(...) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.” A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general.”

Asimismo, ha manifestado la Corte Constitucional que, los parámetros de aplicación de los intereses superiores de los menores en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse, las condiciones jurídicas y las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) *garantía del desarrollo integral del menor*, (ii) *garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor*, (iii) *protección ante los riesgos prohibidos*, (iv) *equilibrio con los derechos de los padres*, (v) *provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor*, y (vi) *la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales*. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento, **por primera vez**, de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia, dentro de los 2 años, la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del libelo:

- Descargos del incidentado **WILMAR HERNÁN VARGAS GUERRERO**.
- Fotografías de los golpes generados del incidentado al menor.

De acuerdo con los hechos narrados por la incidentante y teniendo en cuenta los descargos rendidos por el incidentado, señor WILMAR HERNÁN VARGAS GUERRERO, quien, en su dicho refirió: *“que es una denuncia falsa doctora, el día de la supuesta agresión, cuando paso lo de los ladrones; mi hija estaba demasiado alterada porque JUSTIN FELIPE, se había bajado con un machete a enfrentar a los ladrones tres tipos armados, omitiendo totalmente el protocolo que tenemos de seguridad para mis dos hijos, porque ya ha pasado varias veces en la casa, cuando llego empezó a preguntarle a mi hijo que paso, me dijo que si había llamado varias veces, I dije muéstreme el celular y se puso bravísimo, mi hija me dice JUSTIN me dijo que si no me decía lo que él quería , le iba a pegar él se me enfrento, él me dijo entonces que me a pegar y yo le respondí entonces usted a mi sí. Y me pego un puño y yo lo cogí. Él ya fue diagnosticado con LUDOPATIA, nos ha sacado plata, les ha sacado plata a los abuelos, he pedido plata; los de la mano, ese día si tuvimos un incidente porque la mamá se puso a llorar porque le encontró una conversación a FELIPE de contenido sexual que ni yo con los años que tengo lo haría. y yo le hable...”*.

Por ser estos hechos, de maltrato verbal y psicológico, realizados en contra del menor JUSTIN FELIPE VARGAS PARRA, graves, para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de esta y atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta los hechos y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos, como el aquí descrito, ya que en el plenario quedó demostrado el incumpliendo a la medida por parte del incidentado.

Para el caso que nos ocupa, se considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables; la violencia intrafamiliar, puede entenderse como todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, incriminatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de agresión contra el modo natural de actuar, es por ello, que la Corte Constitucional considera que, *“ A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y, además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar. Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Expuesto lo anterior, la familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado, con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad; los integrantes del núcleo familiar tienen sus*

respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común como los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes, para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor EDWIN MURILLO MEDINA, razón por la cual, se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTE PROVEÍDO AL SEÑOR DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO A ESTE JUZGADO PARA LO DE SU CARGO.

TERCERO: DEVOLVER LA ACTUACIÓN A LA CITADA COMISARÍA. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 023
HOY: 16 de febrero de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria